



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1006/2020

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de febrero dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1006/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de junio de dos mil veinte* **** demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

De las autoridades demandadas reclamo el Acto Administrativo que emana de la notificación verbal y personal hecha a la suscrita en fecha 05 DE JUNIO DEL AÑO 2020, por el Inspector General de Policía Estatal JOSÉ MANUEL MEDRANO SEGURA, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.”

II. El *catorce de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas, **con excepción** de las ratificaciones de contenido y firma de constancia laboral y de recibos de nómina;

III. Por auto del *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, **admitiéndole** las

pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda si a su derecho así conviniere;

IV. Mediante proveído del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de demanda admitiendo las pruebas ofrecidas con excepción de la prueba pericial y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* y *continuada el día ocho de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se recibieron los alegatos de las mismas y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."



SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad del despido y/o destitución de su cargo de **POLICÍA** del que afirma la parte actora fue objeto el cinco de junio de dos mil veinte, por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y por consecuencia el pago de prestaciones que de ello se derivan; y

2. Asimismo la parte actora reclama el pago de 2,000 (dos mil) horas extras y la prima adicional por haber laborado en fines de semana; acciones que son independientes del supuesto despido reclamado y por lo mismo se estudiarán de forma separada.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado opuesta por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, relativa a la supuesta inexistencia del acto impugnado consistente en el despido verbal cuya nulidad se reclama, ya que al actualizarse, provocaría el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

² “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En relación a la causal de **inexistencia del supuesto despido verbal** referido en el numeral 1) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia, la autoridad demandada manifiesta que en el caso de estudio **no existió tal despido verbal injustificado**, sino que fue la parte actora quien renunció el cinco de junio de dos mil veinte.

La causal de improcedencia es **FUNDADA**

Es así, porque para **demostrar la acción de nulidad en relación al supuesto despido verbal injustificado**, la parte actora ofreció como prueba, la **TESTIMONIAL** a cargo de los c.c. ********, quienes en continuación de audiencia del *ocho de febrero de dos mil veintiuno* rindieron testimonio, **sin que dichas personas pudieran acreditar que les constó de forma directa el supuesto despido verbal de que fue objeto**, ya que al responder a la preguntas novena y décima del interrogatorio, el primero de los mencionados respondió:

“...
A LA NOVENA.- *¿Qué diga el testigo si sabe cuál fue el motivo por el cual dejo de laborar la señora ****, para el demandado?*

R.- *pues yo **tengo entendido que supuestamente** el secretaria le dijo que ya no iba a laborar ahí porque la despidió y ya no podía laborar ahí*

A LA DECIMA.- *¿Qué diga el testigo si tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la causa de la destitución de la señora ****?, en caso afirmativo que narre los hechos de manera clara y concisa.*

R.- *pues yo **nada tuve conocimiento por ella me lo platico y otros ex compañeros** no puedo decir nombres porque me pidieron que no los mencionara, que al ingresar a las ocho de las mañana al turno, ya no la dejaron laborar.*

...”

En tanto que el segundo de los testigos respondió:

“...
A LA NOVENA.- *¿Qué diga el testigo si sabe cuál fue el motivo por el cual dejo de laborar la señora ***, para el demandado?*

R.- ***la verdad no lo sé, nada más que le comento** el director de seguridad pública que ya no se presentara a laborar que ya no pertenecía a la Dirección De Seguridad Publica*

A LA DECIMA.- *¿Qué diga el testigo si tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la causa de la destitución de la señora ****?, en caso afirmativo que narre los hechos de manera clara y concisa.*



R.- *no la verdad no*
..." (Los resaltes son de esta Sentencia)

De lo transcrito se obtiene que las personas referidas **no** tuvieron conocimiento directo de los hechos, es decir, **no** conocieron los hechos por sí mismos, sino por referencias, con lo cual la prueba testimonial carece de valor probatorio en relación al supuesto despido verbal.

Luego, la parte actora incumplió con su obligación procesal de probar su acción de nulidad de despido verbal injustificado, siendo que estaba obligada a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por el contrario, la parte demandada sí probó en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado su excepción de inexistencia de despido verbal injustificado y que lo que en realidad se configuró fue la renuncia voluntaria, pues para demostrar sus afirmaciones, la parte demandada ofreció como prueba de su parte las siguientes:

I. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la carta renuncia signada el cinco de junio de dos mil veinte por parte de la c. ********, parte actora en el presente juicio y como testigos, los c.c. ********.

Prueba a la que esta Sala le otorga VALOR PROBATORIO PLENO; ello, en virtud de que se trata de un documento proveniente de las partes que aún cuando fue objetado por la parte actora en la ampliación de demanda, no obstante ello, la parte actora **no** ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus objeciones.

Por el contrario, al referirse a la mencionada prueba, la parte actora solamente argumenta que:

⁴ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

⁵ ARTICULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“...el personal que trabaja para la demandada firmaba papeles algunas veces en blanco por salir rápido a algún servicio, argumentando que era para que pudieran entregar el arma y demás herramientas de trabajo, documentos que venía firmando desde el inicio de mi trabajo.”

Afirmación que resulta insuficiente para objetar la validez del documento presentado por la parte demandada; pues lo cierto es que para sostener su objeción, la parte actora debió argumentado y comprobado que la firma estampada no era suya o bien que la misma se obtuvo mediante coacción; sin que tales extremos hubieren sido probados en juicio.

Por el contrario, la renuncia presentada **se relaciona con la prueba Testimonial** ofrecida por la parte demandada; ya que dicha prueba cuenta con la firma de dos testigos, los c.c. **** quienes en audiencia del *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* comparecieron como testigos, manifestando la primera que la parte actora presentó su “baja voluntaria”, expresándole que lo hacía por problemas personales; en tanto que el segundo manifiesta que la parte actora ya no labora en la Dirección de Seguridad Pública, porque ella firmó su baja voluntaria, desconociendo porqué firmó y que ello lo sabía porque él firmó como testigo, ya que estuvo presente.

En virtud de lo analizado, es que la referida renuncia tiene VALOR PROBATORIO PLENO; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 288 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia Contenciosa Administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que la renuncia presentada es ilegal, al no haberse presentado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado (sic).

Argumento que resulta INOPERANTE, al ser una afirmación genérica y superficial; pues la parte actora no manifiesta cuál es la disposición legal que obliga a que las renunciaciones se presenten solamente ante el tribunal competente y cómo o porque o con qué fundamento la falta



de dicho requisito hace que la renuncia sea ilegal; pues lo cierto es que no existe disposición legal que establezca que una renuncia a un puesto laboral, solamente puede ser presentada ante el tribunal competente.

En relación al valor probatorio de las renunciaciones y sus objeciones, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial y su Gaceta; Registro digital: 187925, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 2/2002, Tomo XV, Enero de 2002, página 98; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.

*Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral **opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.***

2. TESTIMONIAL, a cargo de los c.c. *******, quienes, como ya se advirtió, rindieron testimonio en audiencia del *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* y en la cual, ambos testigos dan cuenta de la renuncia voluntaria o “baja voluntaria” de la parte actora, lo que les consta **directamente**.

Siendo que dicha prueba tiene VALOR PROBATORIO PLENO, al haber sido rendida por personas con edad, capacidad intelectual, instrucción e independencia de criterio, quienes conocieron los hechos de manera directa y a través de sus sentidos, siendo declaraciones claras y precisas; sin que por otra parte, el carácter de servidores públicos de los declarantes sea razón suficiente para presumir su imparcialidad, pues fue precisamente por el desarrollo de sus funciones que tuvieron conocimiento de los hechos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, con las pruebas ofrecidas por las partes y la **adminiculación** en su valoración, se genera la convicción en esta Sala, que lo que se configuró en el caso de estudio fue **una renuncia voluntaria de la parte actora**.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia** de los actos reclamados consistentes en la supuesta suspensión temporal y posterior despido, a que alude el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente establece:

los actos:

...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;
...”



En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues está acreditado que desde que el actor dejó de percibir su remuneración diaria ordinaria con motivo de los actos impugnados resintió los efectos y consecuencias de la suspensión y destitución que impugna, por lo que a partir ese momento, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva; sin que así lo hubiere hecho.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario

Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”⁶.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto

⁶ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.



cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.⁷

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁸

CUARTO. Estudio en relación al reclamo del pago de 2,000 (dos mil) horas extras y de la prima adicional por haber laborado en fines de semana; acciones referidas en el numeral 2) del SEGUNDO considerando de esta Sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II 3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Empero -como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policiacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.



Así, el artículo 48⁹ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38¹⁰ y 39¹¹ del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados – *vigente al momento de su aplicación*– contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “*prestaciones mínimas*” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras y el pago de la prima del veinticinco por ciento por haberse laborado en sábados y domingos*, entran en ese rango de “*prestaciones mínimas a garantizar*”.

Ahora bien, en el caso de estudio, en relación a las prestaciones reclamadas objeto de estudio en el presente considerando, la parte actora reclama el pago de 2,000 (dos mil) horas extras en el inciso H) del capítulo respectivo; manifestando para ello lo siguiente:

“H) El pago de 2,000 horas extras, tiempo laborado y no pagado que en su momento no se reclamó por temor a las consecuencias que

⁹ **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

¹¹ **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

podieran derivarse de pedir esa prestación ya que amenazaban con despedir si las reclamábamos, de las cuales solicito que sea en ejecución de sentencia se haga el conteo y se pague de manera doble o triple según sea el caso.”

Asimismo en la narración del hecho A) del escrito inicial de demanda, manifestó:

“A).-...cubriendo un horario de doce horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, así mismo se llegaron a cubrir horarios de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro de descanso sin distinción de días de descansos obligatorio o días festivos que marca la ley, ya que los trabajé en forma normal...cabe hacer mención que durante el tiempo que presté mis servicios en dicha corporación, nunca se me pagaron los días inhábiles laborados, ni las horas extras correspondientes del año 2011 al año 2020, razón por la cual me veo precisado a demandar de las citadas autoridades en la vía y forma propuestas.”

No obstante lo anterior en relación a las prestaciones reclamadas, la parte actora **incumplió con su carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de acción**, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, en virtud de que la parte actora se limita a manifestar que no le fueron pagadas **dos mil horas extras**, que su horario era de doce horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso y que se llegaron a cubrir horarios de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro de descanso sin distinción de días de descansos obligatorio o días festivos que marca la ley y que nunca le fueron pagados en el término de su período laboral; no obstante ello, **omite especificar cómo o porqué se configuraron dichas horas extras y sábados y domingos laborados**, siendo que de este último concepto ni siquiera los cuantifica; asimismo, no especifica cuáles fueron los días que trabajó en jornadas de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso y **mucho menos ofreció medio probatorio alguno en ese sentido**.

Ello, porque a la parte actora le fueron admitidas las pruebas testimonial, la documental consistente en la Constancia laboral en la cual se especifica la fecha de entrada a laborar y la fecha de baja, diez



comprobantes de pago, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, siendo que de ninguna de ellas se desprende que la parte actora hubiere laborado extras ni los sábados y domingos y mucho menos el número de unas y otros.

Siendo por otra parte que la demandada al dar contestación a las mencionadas prestaciones y hechos, **negó la procedencia de las mismas**, afirmando que es falso que se llegaron a cubrir veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

Sin que por otra parte proceda como lo solicita la parte actora, que tales conceptos se cuantifiquen en ejecución de sentencia, pues, se insiste, es dentro del expediente, dentro de la etapa procesal correspondiente donde debe acreditarse el derecho al reclamo de dichas prestaciones, así como en su caso el origen y cuantificación de las mismas, por lo que al no haberse hecho así, el reclamo deviene improcedente.

Por lo que al no haber acreditado el actor los extremos de sus pretensiones, lo que procede es absolver a la demandada del pago de horas extras y del pago de la prima respecto de los sábados y domingos laborados que reclama la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, fracción II, 26, fracción VI, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los actos impugnados consistentes en la supuesta destitución verbal y que fuera precisada bajo el inciso 1. del Considerando **SEGUNDO**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, ante la inexistencia del mismo;

SEGUNDO.- La parte actora no probó su acción respecto del reclamo de pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo; así como del reclamo de horas extras; actos cuya reclamación se

ejerce y que fueran precisados en el inciso 2. del Considerando SEGUNDO de esta sentencia;

TERCERO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras y de la prima respecto de los sábados y domingos laborados que reclama la parte actora a que se refieren los actos precisados en el inciso 2. del Considerando SEGUNDO de este fallo; por los razonamientos expuestos en el CUARTO Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1006/2020 dictada en doce de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciséis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS